

Proyecto de Ley N°... 903/2011-CR.



Congreso de la República

Proyecto de Ley N



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 46°, 349 DEL CÓDIGO PENAL
Y 399 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL –
REGULA LOS BENEFICIOS
PENITENCIARIOS**

El Congresista de la República que suscribe, **MARCO TULLIO FALCONI PICARDO**, integrante del Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, pone en consideración el siguiente:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46°
DEL CÓDIGO PENAL Y 349, 399 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL –
REGULA LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto regular la problemática de los beneficios penitenciarios, a los que pueden acogerse quienes han sido sentenciados a pena privativa de libertad,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese el artículo 46° del Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 46.-

"Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley y **determinar si su ejecución en el caso de pena efectiva es con o sin derecho a beneficio penitenciario**, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito
13. La reincidencia.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

ARTÍCULO TERCERO.- Modifíquese el literal f del inciso 1 del artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

LA ACUSACIÓN

ARTÍCULO 349 CONTENIDO.-

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
 - a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;

- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
 - c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
 - d) La participación que se atribuya al imputado;
 - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
 - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite; **así como si su ejecución está o no sujeta a beneficio penitenciario de semilibertad y liberación condicional**
 - g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
 - h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Modifíquese el inciso 1 del artículo 399 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin que quede redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 399 SENTENCIA CONDENATORIA

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, **el juez determinará si en su ejecución el sentenciado está o no sujeto a beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional o sólo a éste último, teniendo presente para ello las normas del Código de Ejecución Penal; en caso que se declare que el condenado no está sujeto a beneficio penitenciario el juez dispondrá que el condenado, previo examen médico o psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; se deberá tener presente que para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país;**
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Deróguese cualquier disposición contraria a la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente norma tiene vigencia desde el día siguiente de su publicación.

I.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de entrar al núcleo de la problemática sobre los beneficios penitenciarios, es necesario analizar previamente, cual es la naturaleza de los beneficios penitenciarios, así como la finalidad de la pena, para luego responder a la interrogante si con la actual regulación del trámite de estos la pena estaría cumpliendo con su finalidad.

Con referencia a los fines de la pena, vale recordar que, entre otras, existen tres teorías doctrinarias sobre el particular, como son las teorías absolutas, las relativas y las mixtas de la pena.

En cuando a las teorías absolutas de la pena, conocidas también como clásicas, retributivas o de la justicia, sostienen que el fin de la pena es la justicia, "para estas teorías, la pena es la retribución por el delito cometido: producirle un mal a un individuo que compense el mal que ha causado libremente, equilibrándose así la culpabilidad del autor por el ilícito cometido.....el hecho delictivo opera como fundamento y medida de la pena y se debe adecuar al grado del injusto de la culpabilidad del autor (equivalencia)."¹

Respecto a las teorías relativas de la pena, sostiene que la pena tienen fines de prevención, así, por una lado, la teoría de prevención general sostiene que la pena busca intimidar a los delincuentes y también a la colectividad a fin de evitar que cometan un delito (prevención general negativa) o buscan crear en la sociedad un sentimiento de fidelidad hacia su sistema e instituciones penales(prevención general positiva); mientras que para la teoría de prevención especial los efectos de la pena deben incidir sobre el agente de manera individual a fin de evitar que éste vuelva a cometer un nuevo delito, sea mediante su resocialización, reeducación y reinserción a la comunidad (teoría de prevención especial positiva o ideológica) o mediante su aislamiento de la comunidad (teoría de prevención especial negativa o neutralizante).

Finalmente, respecto a las teorías mixtas, buscan combinar las características de las teorías absolutas y relativas, tiene su fundamento en que los fines de la pena deben ser la justicia o retribución y la utilidad (prevención).

En lo que respecta a los beneficios penitenciarios, cabe destacar que son dos, mediante los cuales, en rigor, se reduce el tiempo de la condena impuesta judicialmente, éstos son la semilibertad y la liberación condicional, lo que implica que en muchos casos, que las personas que han sido condenadas a pena privativa de libertad efectiva, antes de cumplir con la totalidad de la pena efectiva impuesta, salgan en libertad por uno de los dos beneficios penitenciarios enmención, siempre que cumplan con los requisitos materiales y formales establecidos por la normatividad vigente, teniendo en cuenta además los parámetros y recomendaciones establecidas por el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Ministerio Públicos, todos ellos, a excepción de la naturaleza del

¹ VILLAVICENCIO T, Felipe, "Derecho Penal, Parte General", Editora Jurídica Griley, Primera Edición, Lima-Perú, 2006

delito cometido, basados en comportamientos posteriores al delito cometido o en aspectos diferentes al hecho delictivo².

Si bien, la legislación vigente establece excepciones para la aplicación de estos beneficios, éstas se basan únicamente en el tipo de delito cometido, lo cual no impide que dentro de quienes logran acceder a estos beneficios existan quienes, simulando encontrarse reeducados o rehabilitados, se comportan de modo ejemplar dentro de los centros penitenciarios con el único propósito de salir y de volver a delinquir, propósito que efectivamente logran cumplir, y burlando así al sistema de justicia recuperan su libertad antes de cumplir con la totalidad del quantum de la pena, incrementando, en consecuencia, el índice de criminalidad y el grado de desconfianza, inseguridad y malestar en el país.

Si partimos de esta situación actual, en la que las penas son reducidas por comportamientos posteriores a la imposición de la pena, no obstante que ésta se impuso atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido (Artículo 46 del Código Penal), vemos que no se cumplirían los fines de la pena que proponen las teorías analizadas supra, así tenemos, que si adoptamos la teoría mixta, como estimamos es la corriente del sistema penal peruano, que sostiene que el fin de la pena es la retribución y también la prevención, éstos no se cumplirían, porque las penas son reducidas vía los beneficios penitenciarios, es decir la equivalencia entre la pena y el injusto penal se pierde; la teoría de prevención especial, sea positiva y negativa, menos, porque mucho de los sentenciados, quienes ven en los beneficios penitenciarios sólo un mecanismo para reducir su condena, regresan a la sociedad y vuelven a cometer delito, lo que se plasma en el incremento del índice de reincidencia; la teoría de prevención general, positiva y negativa, tampoco se cumple porque los integrantes de la sociedad, quien son testigos de

²Como se puede apreciar de nuestro Código de Ejecución Penal, en el caso de los beneficios penitenciarios que buscan reducir la pena privativa de libertad (semilibertad y liberación condicional), establece que se tiene que cumplir los siguientes requisitos, a los que se ha visto por conveniente clasificar en materiales y formales.

- Dentro de los requisitos materiales, tenemos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que el agente no cometerá nuevo delito, lo cual supone que el juez realice una auténtica valoración a fin de determinar que se cumplen dichas condiciones.

- Dentro de los requisitos formales están, el Quantum de la pena, referido a haber cumplido una determinada cantidad de pena privativa de libertad Copia certificada de la sentencia, que el solicitante demuestre un buen comportamiento: certificado de conducta e informe sobre el grado de readaptación del interno, que haya laborado o estudiado durante el tiempo que se haya estado en el centro penitenciario, se prueba con el certificado de computo laboral o de estudio, que no cuenta con proceso pendiente por mandato de detención y que cuente con un domicilio o lugar de alojamiento: Certificado policial

que quienes delinquen pueden salir antes de cumplir con su sentencia vía beneficios penitenciarios para volver a delinquir, no se ven desmotivados a delinquir y en consecuencia la pena no cumple su fin de intimidación y la norma en vez de prevalecer resulta sólo declarativa y, consecuentemente se incrementa el índice de criminalidad, como se evidencia en nuestro país, por lo que es necesario adoptar como política criminal, no la eliminación de los beneficios penitenciarios, sino reformular la normatividad vigente, sobre la concesión de los mismos, con el objeto especial de potencializar en mayor grado la prevención en la imposición de la pena, tanto más, que el Tribunal Constitucional ha determinado que los beneficios penitenciarios "pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados" y que "la justificación de las penas privativas de libertad, es la de proteger a lo sociedad contra la delincuencia" -Sentencia 2196-2002-HC/TC.

Adicionalmente, advertimos que resulta ciertamente preocupante que una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva por tiempo determinado, con fecha de inicio y de término, no se cumpla totalmente y que por el contrario, vía beneficios penitenciarios se vea reducida incluso hasta por debajo del mínimo de la pena conminada, hecho que podría atentar, incluso de alguna manera, a la autoridad de cosa juzgada que adquieren las sentencias que dicta el órgano jurisdiccional cuando han quedado consentidas y ejecutoriadas, es decir, que han adquirido inimpugnabilidad, inmutabilidad, y coercibilidad, lo que implica, por lo menos en teoría, que dicha sentencia no podría ser objeto de impugnación o modificación y que, como ha sido dictada, debe cumplirse.

II.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Mediante el presente Proyecto de Ley se pretende que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional sean fijados por el juez de fallo, es decir por el juez que dicta la sentencia condenatoria, atendiendo a las circunstancias de responsabilidad, de peligrosidad, reiterancia, reincidencia, habitualidad y de gravedad del hecho cometido, esto es señalando expresamente en el fallo condenatorio, cuando se condene a pena privativa de libertad efectiva, si ésta se encuentra sujeta o no a beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, lo que vitalizaría las sentencias condenatorias,

que ya no se verían reducidas por comportamientos posteriores que bien podrían ser sólo simulados..

III.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de la presente norma no genera ningún costo a erario nacional, puesto que regula que el juez de fallo al dictar la sentencia condenatoria determine si el condenado está sujeto o no a beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional.

MARCO FALCONI PICARDO
Congresista de la República

W. heere
N. heere



MODESTO JULCA

MARIANO PORUMBAL E.

Lito Valle

Castagnino L.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de marzo del 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 903 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos.



GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA